



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164.2018 TAD.

En Madrid, a 27 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXXXXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo Elemental Rayo Cantabria (en adelante Rayocan), respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de julio de 2018 por la que se abstiene de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 que se procede a la anulación de su inscripción para la temporada 2018/2019, interesando la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol de 4 de julio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de julio de 2018, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Rayocan, frente a la Resolución de 19 de julio de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que se abstiene de conocer, por considerarse incompetente, el recurso interpuesto por el Rayocan frente a la resolución de 4 de julio de la Secretaría General de la Federación Cántabra de Fútbol que acuerda la anulación de inscripción de equipos realizadas para la temporada 2018/2019, en aplicación del artículo 115 del Reglamento Disciplinario de la Federación Cántabra. Finaliza su recurso solicitando la estimación del primer motivo del mismo, a fin de que acuerde “declararse competente” para conocer del asunto y, con estimación del motivo segundo, “*declare nula de pleno derecho la resolución del Sr. Secretario General de la FCF de fecha 4 de julio de 2018*”, acordando dejar sin efecto las medidas adoptadas en la misma.

Por medio de otrosí, solicita el Rayocan la suspensión de la ejecución de la resolución del Secretario General de la Federación Cántabra de Fútbol de fecha 4 de julio de 2018 y por tanto el mantenimiento de la inscripción de los equipos para la temporada 2018/2019.

Segundo.- Resulta relevante tener presente que la resolución frente a la que se interpone recurso es la dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, en fecha 19 de julio de 2018, la cual no entra en el fondo de la cuestión, sino que se limita el órgano a declarar la incompetencia. Si bien tal resolución se dicta como consecuencia del recurso interpuesto contra la resolución del Secretario General de la Federación Cántabra de Fútbol de 4 de julio, que procede a la anulación de la inscripción de los equipos del club recurrente para la temporada 2018/2019, en aplicación del artículo 115 del Reglamento de dicha federación, por incumplimiento de obligaciones económicas.

Tercero.- Con fecha 4 de julio de 2018 el Secretario General de la Federación Cántabra dictó resolución por la que al amparo de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento Disciplinario de dicha federación, relativo a los requisitos económicos de participación, en concreto la fecha y hora en que ha de acreditarse el cumplimiento de obligaciones económicas.

Frente a dicha resolución el club interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, en relación con los equipos del Rayocan que habían participado en competiciones de carácter nacional, dictándose por dicho Comité la resolución objeto de recurso, en la cual el órgano federativo se abstiene de conocer por considerar que es un órgano disciplinario con competencia en las competiciones de ámbito estatal y *“dado que en el presente escrito se formula una pretensión revisora de un acuerdo de la Federación Cántabra de Fútbol, que afecta a una competición de ámbito estatal pero que no es de índole disciplinaria, este Comité de Apelación no tiene en este caso competencias sobre organización competicional, por lo que debemos abstenernos de conocer el escrito formulado por el CD Rayo Cantabria, reservando al club su derecho a acudir al órgano que corresponda”*.

Cuarto.- El Rayocan interpone recurso frente a la resolución de fecha 19 de julio de la RFEF, sobre la base de estimar que se está ante materia disciplinaria y discutiendo el alcance que las deudas que pudiera mantener, por las circunstancias concurrentes respecto de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer los recursos formulados frente a las resoluciones de los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones y, a los efectos de este pronunciamiento cautelar y a falta de un examen del expediente sobre el fondo de la cuestión, considera que tiene competencia para el conocimiento de la cuestión al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado a) del RD 53/2014, según el cual tiene competencia para decidir sobre *“cuestiones disciplinarias deportivas”*.

Segundo.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso

o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Tercero.- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "*periculum in mora*", que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida, debiendo tenerse además en cuenta que en el ámbito del derecho deportivo rige el principio de ejecutividad inmediata de las resoluciones sancionadoras, sin necesidad de que esperar a la que ponga fin a la vía administrativa.

Alega el recurrente y solicitante de la medida cautelar precisamente la procedencia de la misma en base a que la no estimación de la suspensión haría perder la finalidad del recurso ya que estaría impedido para tramitar licencias y para competir en el campeonato liguero de la temporada 2018/2019. El recurrente centra sus argumentos en el *periculum* derivado de la ejecutividad de la resolución dictada por la Federación Cantabria, obviado con ello que el recurso que se interpone ante este Tribunal lo es, como no podía ser de otro modo, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, la resolución por la que este órgano se abstiene de conocer del recurso planteado frente a aquella por considerarse incompetente, por no tratarse de materia disciplinaria.

Aunque, como alega el recurrente, este Tribunal ha mantenido en diversos pronunciamientos el criterio de que las resoluciones que afectan a las licencias, descensos y otras medidas previstas por aplicación del artículo 192 del Reglamento General de la RFEF sobre cumplimiento de requisitos económicos, es materia disciplinaria, el objeto del recurso – y por tanto de la medida cautelar que se solicita – no es la resolución de la Federación Cantabria de Fútbol, sino la resolución del órgano federativo de la RFEF que se abstiene de conocer por no considerar la cuestión materia disciplinaria y por tanto estimarse incompetente, por tanto la justicia cautelar que se pudiera otorgar ha de ceñirse al objeto del recurso.

Aun cuando en el seno de la medida cautelar puede afirmarse que la materia a juicio de este Tribunal es disciplinaria y por tanto que el Comité de apelación de la RFEF es competente (conurrencia del *fumus boni iuris*) lo cierto es que de estimarse el recurso interpuesto por el Rayocan lo que habría de acordarse sería la nulidad de la resolución del Comité de Apelación y la consiguiente retroacción de actuaciones para que por parte de dicho órgano se dictase la resolución de fondo que correspondiese.

Esta conclusión determina que el *periculum in mora* no pueda ser examinado desde una perspectiva limitada a la posición del recurrente ni desde una perspectiva temporal excesivamente limitada.

El recurrente identifica ese *periculum* con la imposibilidad de competir, pero lo hace ciñéndose al momento actual, cuando lo cierto es que la resolución que recaiga de ser estimatoria de su recurso, sí podría llevarse a efecto de forma que no se aprecia que la falta de suspensión prive definitivamente de efectividad a la resolución que pueda recaer, de ser estimatoria. No se estima que la no suspensión conlleve necesariamente la pérdida de la finalidad legítima del recurso, cuando además el interés de terceros, tanto la propia competición como en especial de los jugadores, es un interés a tener en cuenta y la resolución que recaiga, de ser estimatoria únicamente supondría la retroacción de actuaciones para obtener un pronunciamiento sobre el fondo.

Cuarto.- No está demás apuntar que la resolución de la Federación Cántabra de Fútbol, cuya suspensión pretende el recurrente, tiene efectos también para las personas vinculadas con el club con las que mantendría deudas éste, ya que les permite ante el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del Rayocan, quedar desvinculados del equipo y continuar compitiendo en otro. Esto supone que su interés también haya de estimarse relevante para la adopción de la medida al igual que el de la propia competición.

La justicia cautelar obliga a efectuar un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de terceros afectados por la eficacia del acto impugnado, lo cual sí concurren en el presente supuesto.

La directa afectación de intereses de terceros hace que se atenúe el *periculum in mora* a que alude el recurrente, máxime cuando como ya se dijo, de estimarse su recurso podría volver a competir, aun cuando fuese ya en otra temporada. Esto hace que el Tribunal no estime la solicitud de suspensión como generadora de una situación irreversible.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO